



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2017/2018
Convocatoria: Julio

LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE
THE CONSTITUTIONALITY OF THE REVISABLE LIFE IMPRISONMENT

MIGUEL PRIETO GALLO

Tutor: Prof. Dr. Gerardo Pérez Sánchez
Departamento: Derecho Público
Área de Derecho Constitucional

ABSTRACT

This penalty, introduced in the Penal Code by LO 1/2015, of March 30, without the desirable parliamentary consensus, the revisable Permanent Prison arrived accompanied by doctrinal dust. Its incorporation was justified by the parliamentary majority by demands of a social majority, according to the beginnings of legislative populism, that is based on the reasons of a "digital democracy" based on non stable opinions, these opinions are passionate, built and spread by social networks and mass medias, and without motivation. My work process here the controversial fit of this penalty in the Spanish Constitution; a lace that the legislator forced by using the euphemism - "permanent" for "perpetual" - on the concept of a "revisability" that only operates in certain cases. It analyzes how the process of "imprisonment" feeds the evil that is to be fought, because it builds in the prisoner a moral code and patterns of behavior incompatible with re-socialization, and after a certain number of years it become irreversible.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

Introducida en el Código Penal por LO 1/2015, de 30 de marzo, sin el deseable consenso parlamentario, la Prisión Permanente Revisable llegó acompañada de polvareda doctrinal. Su incorporación la justificó la mayoría parlamentaria por exigencias de una mayoría social, según los dictados del populismo legislativo, que atiende a las razones de una «democracia digital» basada en opiniones fungibles o movedizas, apasionadas, construidas y difundidas por redes sociales y *mass media*, y no precisadas de motivación. Se trata aquí el controvertido encaje de esta pena en la Constitución Española; un encaje que forzó el legislador recurriendo al eufemismo —«permanente» por «perpetua»— sobre el concepto de una «revisabilidad» que solo opera en ciertos casos. Se analiza asimismo cómo el proceso de «prisionización» alimenta el mal que se pretende combatir, pues construye en el penado un código moral y unas pautas de comportamiento incompatibles con la resocialización, y que al cabo de cierto número de años se hacen irreversibles.

ÍNDICE

1. Introducción	4
2. Legislación en España	11
2.1. La justificación de la reforma	12
2.2. Discutible necesidad de la reforma	15
3. Principios de la política criminal española	19
4. Encuadre constitucional	25
5. La prisionización	29
5.1. Una aproximación conceptual	29
5.2. Los efectos de la prisionización	32
6. Unas notas de derecho comparado	35
7. Conclusiones	39
<i>Bibliografía</i>	41

1. INTRODUCCIÓN

La Prisión Permanente Revisable es una pena introducida en España en la reciente reforma del Código Penal, Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, con el único apoyo del Partido Popular, que por entonces contaba con mayoría absoluta en el Congreso de los Diputados. Su aplicación queda limitada a delitos calificados de especial gravedad; entre ellos: asesinatos agravados; asesinatos contra la corona, contra jefes de Estado y otras personas especialmente protegidas; delitos de genocidio y lesa humanidad; y delitos referentes a organizaciones criminales y terroristas. Posteriormente (febrero de 2018) se amplió a supuestos como los de obstrucción de la recuperación del cadáver, violaciones en serie, violaciones a menores tras secuestro o tortura, estragos en infraestructuras críticas o liberación de energía nuclear o elementos radiactivos.

En el momento de iniciar este trabajo, en España únicamente se ha condenado a dos hombres en el periodo de vigencia de esta pena: el primero, David Oubel Renedo, por el asesinato de sus dos hijas de 9 y 4 años, cometido el 31 de julio de 2015, en sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra dictada el 6 de julio de 2017; el segundo, Sergio Díaz Gutiérrez, por asesinar con ensañamiento y alevosía al abuelo de su expareja, en sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dictada el 23 de marzo de 2018.

Esta pena implica un cumplimiento mínimo de 25 a 35 años, dependiendo de que la condena sea por uno o varios delitos, o que sea por delitos terroristas. Una vez transcurrido ese tiempo, el Tribunal debe revisar si la prisión ha de ser mantenida, lo que se reiterará cada dos años; y lo hará asimismo siempre que el penado lo solicite. Si el Tribunal considerase que, transcurrido el plazo, el criminal está reeducado y apto para la reinserción, decretará su puesta en libertad; de no ser así, seguiría cumpliendo pena de prisión, hasta que vuelva al cabo de dos años a valorarse si procede su excarcelación, para lo que se deben haber cumplido los requisitos señalados.

La objeción fundamental que se ha señalado, y sobre la que se tratará aquí, es la constancia —avalada por la experiencia y con amplia fundamentación teórica de la psicología— de que la reinserción resulta imposible o difícilísima para aquel penado

cuya estancia en prisión sobrepase los quince años. Ello crea trastornos irreversibles, según numerosos estudios, que pueden producir unas consecuencias paradójicas, que actúan como mecanismo de retroalimentación positiva: la pena pensada para la reeducación y reinserción social de quien ha cometido un determinado delito se convierte, ella misma, en un obstáculo o un impedimento de esa reinserción, o incluso en causa activa de la conducta asocial.

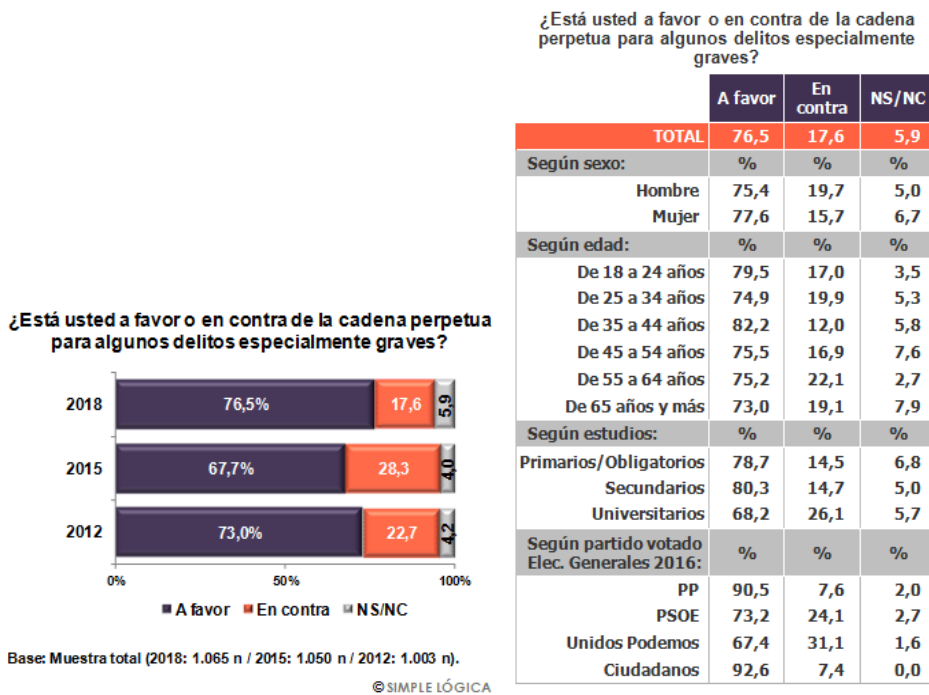
Frente a esta objeción, que se apoya en la experiencia y tiene muchos apoyos teóricos, está el hecho de que se trata de una pena que goza de gran popularidad entre la ciudadanía, a la que recurre el legislador, como muestra de que la política está cercana a «la calle». Los que apoyan esta pena, desprovistos en general de razones jurídicas o psicológicas, se acogen a la creencia, no siempre fundamentada pero a menudo presente de manera intuitiva, de que la pena no está fundamentalmente para corregir, sino para castigar; y de que el éxito de la corrección tiene relación directa con la gravedad del castigo. Muestra de esta popularidad es el hecho de que, ante la voluntad de derogarla por iniciativa del Partido Nacionalista Vasco, se recogieron más de dos millones trescientas mil firmas, a través de la plataforma digital www.change.org, reclamando su mantenimiento¹.

La enorme polvareda social que levanta la Prisión Permanente Revisable trasciende ampliamente los muros del Derecho, al que se le acusa frecuentemente de que funciona como un coto cerrado de concedores o «letrados», que incluso utilizan un argot innecesariamente oscuro, con el resultado de que esos saberes son inaccesibles a la ciudadanía. Frente a esa idea de un saber solo para iniciados, en el que solo tienen voz los especialistas, la Prisión Permanente Revisable se percibe como algo que concierne a todos y sobre lo que todos pueden expresar su opinión. La razón es que se trata de una pena que los ciudadanos relacionan con la inseguridad con que perciben la existencia actual, los nuevos usos sociales, los valores y creencias cambiantes, la ausencia de pautas morales fijas a lo largo del tiempo (todo lo cual está en relación con la *sociedad*

¹ Disponible en: <https://www.change.org/p/congreso-de-los-diputados-no-a-la-derogaci%C3%B3n-de-la-prisi%C3%B3n-permanente-revisable> [última visita: 19 de junio de 2018].

líquida a la que se refiere Bauman)², y que generan miedo social. A ello se debe el que en sociedades con mucha delincuencia y grandes diferencias económicas, la alta burguesía pretenda vivir «encastillada», con casas en «guetos» aislados y lujosos con seguridad privada, para defenderse del enemigo exterior; y lo mismo sucede con los países ricos frente a los pobres (el caso de las migraciones actuales y las resistencias de los países del primer mundo para aceptarlas es un ejemplo «colectivo» de lo que se dice aquí en el plano individual).

Lo anterior explica, más que el abrumador apoyo del que goza esta pena en nuestro país, según todos los indicios, el interés que el tema suscita entre la población. De ambas cosas da testimonio una encuesta que realizó el Instituto SIMPLE LÓGICA INVESTIGACIÓN a 1065 ciudadanos mayores de edad. He aquí una sinopsis con los resultados obtenidos³:



² El sociólogo y filósofo polaco-británico Z. Bauman, desaparecido recientemente, tiene numerosas publicaciones sobre esta idea central de «lo líquido». Como introducción al concepto, véase *Ceguera moral: la pérdida de sensibilidad en la modernidad líquida*, Barcelona, Paidós, 2015.

³ Disponible en: http://www.simplelogica.com/iop/iop18006_cadena_perpetua_y_pena_de_muerte.asp [última visita: 19 de junio de 2018].

Estas encuestas muestran de forma indiscutible la gran mayoría social que defiende esta pena. Un 76,5% de los encuestados está a favor de la misma. A mi juicio, resulta muy preocupante, y también muy revelador, que entre las personas comprendidas entre 18 y 24 años haya un apoyo de casi el 80%, 7 puntos por encima de los mayores de 65 años. Lo cual nos hace preguntarnos si quienes no han sufrido la privación de derechos fundamentales son los que tienden a no valorarlos en la manera en que se merecen: una manifestación del *adanismo* que caracteriza a la población joven⁴.

Pues bien, que el Partido Popular haya utilizado como principal argumento para mantener esta pena la estimación ciudadana de la que goza puede entenderse como una muestra *populismo punitivo*. Al respecto, cabe mencionar a Roberts y Hough (2005) en relación con la incidencia de la opinión pública sobre la política criminal, basándose en estudios realizados en Estados Unidos, Canadá y Reino Unido; estudios que, sin demasiadas modificaciones, pueden aplicarse al caso de España. Ahí queda suficientemente claro que los ciudadanos profanos en el sistema penal tienden a dar respuestas especialmente duras, por contraste con los especialistas, ante delitos que perciben como de especial gravedad: por lo dicho atrás, el castigo se entiende como la función esencial de la pena (algo semejante a la tradicional Ley del Talión, o «el que la hace, la paga») y un procedimiento de disuasión para los delincuentes.

Desde un primer momento, surgieron dudas legítimas sobre la constitucionalidad de la pena, según exponen autores como Martínez Mora (2015) o Cuerda Riezu (2011, 2012), puesto que el art. 25.2 CE establece que la principal finalidad de la pena debe ser la reeducación y reinserción del sujeto en la sociedad. Comenta Cuerda Riezu que nos encontramos ante un caso de «paroxismo de la privación de libertad»⁵, pues aunque el Tribunal Constitucional haya indicado reiteradamente que la reeducación y la reinserción no son los únicos fines de la pena, sí se consagran constitucionalmente

⁴ El «adanismo» social puede explicar el éxito de partidos políticos que, independientemente de su ideología, aparecen como partidos «nuevos», sin los vicios de los viejos partidos. Estos nuevos partidos defienden una especie de «punto cero» para la acción política; por eso algunos desautorizan el que llaman «Régimen del 78», que fue un pacto con demasiadas concesiones que hoy no habría que asumir.

⁵ A. Cuerda Riezu, «Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión», *Otrosí*, 12 (2012), p. 29.

como la meta que debe perseguirse con el castigo judicial y las medidas de seguridad. Y una prisión perpetua, aunque sea revisable, no puede considerarse orientada a la rehabilitación, sino a la represión.

Las razones que exponen los defensores de la pena referida son muy conocidas. Dejando a un lado razones secundarias, o no fundamentales, los partidarios de este tipo de pena se basan en su pleno encaje constitucional, pues la condición de revisable permitiría, a su entender, que volver a disfrutar de libertad dependa en gran medida del comportamiento del sujeto.

Frente a la opinión pública que, como se ha visto, se inclina mayoritariamente a favor de dicha pena, los juristas que se han pronunciado contra ella son muy numerosos⁶. El denominador casi común entre los juristas y teóricos es la convicción de que se trata de una pena completamente innecesaria y desproporcionada. De especial relevancia es la opinión de Lascurain⁷, en donde defiende que:

1. Es una pena desproporcionada. Desde la STC 55/1996, se entiende que una pena es desproporcionada si responde con excesiva e innecesaria dureza. Además, como ha de tenerse la libertad como principal eje de un sistema democrático, todo cambio que endurezca una pena de prisión solo podrá sostenerse si se justifica por su utilidad para la libertad, en tanto que previene conductas gravemente lesivas de los bienes individuales y sociales.
2. Es una pena inhumana. Se da este factor si la pena de prisión no cumple una condición: la reinsertabilidad del preso. Es cierto que está sometida a una condición cuyo cumplimiento eliminaría su inhumanidad; pero lo propio de las condiciones es que podrían no cumplirse, y diversos informes afirman que, debido a los daños psicológicos que sufren los presos, es altamente

⁶ «Manifiesto contra la Prisión Permanente Revisable», disponible en: <chrome-extension://oemmn-dcblldboiebfnladdacbfmadadm/http://blogs.larioja.com/luena/wp-content/uploads/sites/156/2018/03/MA-NIFIESTO-CONTRA-LA-PRISI%C3%93N-PERMANENTE-REVISABLE-106-primeras-firmas.pdf> [última visita: 18 de junio de 2018].

⁷ J. A. Lascurain, «¿Es inconstitucional la prisión permanente revisable?», I, *Almacén de Derecho*, 25 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://almacendederecho.org/es-inconstitucional-la-prision-permanente-revisable-i/> [última visita: 15 junio 2018].

improbable la reinserción; a ello se refirió por primera vez Donald Clemmer en 1940.

3. Es una pena indeterminada. Aunque está tasada como mínimo en 25 años, después depende del criterio de un tribunal establecer si el penado continúa en la prisión o, por el contrario, sale en libertad, sin que queden expresa y específicamente fijados los requerimientos que garantizarían el cumplimiento de las expectativas de reinserción social.

De hecho, la idea ilustrada de progreso continuo ha ido imponiéndose paulatinamente en las sociedades modernas en relación con la humanización de las penas, en una dirección enfocada a la abolición de las formas extremas y prácticamente irreversibles de castigo en los sistemas penales. En el caso de España, la Prisión Permanente Revisable había sido erradicada en 1928, durante la dictadura del general Primo de Rivera, precisamente para «permitir a la legislación española, tan calumniosamente tachada de cruel, ocupar puesto de honor entre las más humanitarias»⁸.

En España los partidos políticos y las mayorías parlamentarias han ido endureciendo en los últimos años, tanto cualitativa como cuantitativamente, el sistema penal, y ello generalmente en contra del pensamiento de expertos en Derecho penal y Derecho constitucional. En resumen, estudios de Derecho comparado entre el sistema penal español y otros sistemas penales permiten afirmar que en España existe una de las políticas criminales más duras de toda Europa, cuestión a la que se han referido diversos teóricos y juristas, como Manuel Atienza⁹ y Gabriela Bravo¹⁰. Y aunque prácticamente

⁸ *Ibid.*

⁹ Disponible en: <https://www.laopinioncoruna.es/contraportada/2017/02/02/codigo-penal-durisimo-franquista1148733.html> [última consulta: 18 de junio de 2018]. En concreto, manifiesta el profesor Atienza, requerido por su opinión ante la extendida idea de la levedad del Código Penal español: «En desacuerdo totalmente. Tenemos en España un Código Penal que no es duro: es durísimo. Mucho más duro que el franquista. Los juristas que tengan cierta edad recordarán que hubo una época en la que los encausados podían elegir entre ese último Código Penal franquista y el primero de la transición. Y todos escogían el franquista. En resumen, nuestro Código Penal es excesivo y se ceba especialmente con los delitos más relacionados con las clases sociales más bajas».

¹⁰ Disponible en: <https://www.libertaddigital.com/nacional/nuestro-sistema-punitivo-es-uno-de-los-mas-duros-de-toda-europa-1276356021/> [última consulta: 18 de junio de 2018].

nadie defiende la correspondencia directa entre dureza del castigo y la disuasión en la comisión de crímenes¹¹, lo cierto es que ni siquiera desde ese punto de vista cabría defender estas posturas tan duras, debido a que España es el tercer país con menor tasa de homicidios intencionados de toda la Unión Europea, solo superado por Países Bajos e Irlanda¹².

¹¹ La existencia de la pena de muerte en Estados Unidos de Norteamérica no es elemento disuasorio, según todos los estudios, para la comisión de crímenes. No hay evidencia de que los Estados que han abolido la pena de muerte tengan más casos de asesinato, por ejemplo, que los que no lo han hecho.

¹² Disponible en: <http://www.elmundo.es/papel/2018/01/12/5a577b2eca4741687c8b465b.html> [última consulta: 21 de junio de 2018].

2. LEGISLACIÓN EN ESPAÑA

La Prisión Permanente Revisable, objeto de este estudio, se encuentra regulada en el art. 36 CP. En dicho artículo se establece que esta pena será de aplicación para el caso de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo (Capítulo VII del Título XXII del Libro II: «De las organizaciones y grupos terroristas»), delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, delitos de agresión sexual a menores de 16 años, regulados en el art. 183 CP, delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II, relativos a la prostitución y a la explotación sexual, cuando la víctima sea menor de trece años.

Ya de por sí, para parte de la teoría resulta discutible que, siendo la libertad el valor superior del ordenamiento jurídico, la pena de prisión pueda encuadrarse en un Estado de Derecho; a propósito de lo cual afirma Mapelli Caffarena que «la prisión no encaja como modalidad penal dentro de la filosofía de un Estado social y democrático de Derecho»¹³. Por otro lado, que los fines de la pena sean la «reeducación y la reinserción social», como viene establecido en la Constitución Española, choca frontalmente con la existencia que llevan los penados en las prisiones, en donde pierden capacidades para convivir en sociedad, y sufren una segregación que tiene efectos negativos que irradian a su entorno familiar¹⁴.

Uno de los principios que abogan los que están a favor de la Prisión Permanente Revisable, como Arribas López (2018), es que cada uno es responsable de sus actos, de los que se derivaría el futuro penal en relación con los delitos cometidos. Aunque fuera así —y es muy discutible que sea así en todos los casos—, dejando a un lado las implicaciones que el contexto social y educativo tiene en el comportamiento de la persona, las consecuencias penales a las que nos estamos refiriendo parecen ir en la

¹³ B. Mapelli Caffarena, *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Barcelona, Bosch, 1983, p. 29.

¹⁴ Véase J. L. Segovia Bernabé, «Consecuencias de la prisionización», *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, 8 (2001). Disponible en: http://www.icam.es/docs/ficheros/200404130003_6_7.pdf [última consulta: 25 de junio de 2018].

dirección contraria: pues a la persona que ha delinquido se le quita responsabilidad, obligándola a llevar una existencia sin ningún tipo de elección en toda su estancia carcelaria.

Si nos atenemos a esta pena objeto de estudio, la estancia en prisión será, posiblemente, para el resto de su vida. El entorno burocratizado de la prisión implica que el sujeto no se sienta responsable de cada acción que pretenda realizar, pues todo depende no de él mismo, sino de factores externos, que le vienen dados o incluso exigidos; lo que se traduce en que el sujeto queda exento de esa responsabilidad de la que hablan los defensores.

2.1. LA JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

Esta medida ha suscitado gran discusión entre los distintos grupos parlamentarios, tanto en 2015, cuando se redacta y se aprueba, como en la actualidad, en donde hay dos posturas encontradas y perfectamente definidas en el Congreso: una a favor de la erradicación de la pena, la otra pretendiendo ampliar su campo de aplicación.

En 2015, la instauración de la Prisión Permanente Revisable fue objeto de intenso debate parlamentario y de una gran discusión social, a la que se sumó el eco de episodios recientes de extraordinaria violencia, que conmocionaron a la opinión pública. En esa legislatura el Partido Popular gozaba de mayoría absoluta tanto en el Congreso como en el Senado, y sacó la proposición de Ley adelante únicamente con el voto favorable de su partido. Los restantes partidos tuvieron que asumir la nueva situación, recurriendo al Tribunal Constitucional para que se pronunciara sobre su dudosa constitucionalidad (y haciendo del TC, de paso, una segunda instancia «política» a la que recurrir cuando no se goza de mayoría parlamentaria).

Según la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, «la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que,

además, sean percibidas como justas»¹⁵. Ante esto, debemos comentar que no cabe exigirle al sistema legal la previsibilidad de las resoluciones judiciales, sino solamente su justicia. La previsibilidad en sí misma no puede constituirse en objetivo de una resolución judicial, pues en tal caso se situaría fuera del ámbito que le es de estricta aplicación —la justicia—, además de que una sentencia previsible o esperable —que equivale a decir obvia— no tiene por qué ser justa. Asimismo, tampoco puede identificarse la percepción de una pena como justa con el hecho de que lo sea; en otras palabras, una pena socialmente percibida como justa puede no serlo, y esto no es un indicador de acierto o desacierto en la decisión judicial.

Dicho lo anterior, el Consejo de Estado, al analizar la decisión parlamentaria sustentada por un grupo político mayoritario, se refirió a la Prisión Permanente Revisable no como constitucional o no constitucional en sí misma, ni tampoco justa o no justa; sino atendiendo al carácter «político» de su adopción —y en tal sentido opinable y modificable—, que hubiera exigido una explicación detallada y razonada, algo que no se había dado en aquel caso concreto. En este sentido, formula la siguiente crítica:

La introducción de la Prisión Permanente Revisable responde a una libre opción de política legislativa que, sin embargo, no ha sido suficientemente justificada en el expediente. La exposición de motivos del Anteproyecto y la Memoria apuntan, como se ha visto, distintos argumentos destinados a justificar la constitucionalidad y hasta la proporcionalidad de la medida, pero en ningún momento se apuntan las razones, motivos, causas o circunstancias por las que se ha entendido que una reforma de esta magnitud resulta necesaria en el momento actual¹⁶.

El legislador no llegó, en fin, a complementar la motivación de la norma, para la que parecía estar «autorizado» por el requerimiento mayoritario o muy numeroso de una sociedad conmocionada por casos concretos (y de ahí viene la comentada

¹⁵ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439> [última consulta: 18 de junio de 2018].

¹⁶ Dictamen del Pleno del Consejo de Estado, consideración séptima, aprobado el 27 de junio de 2013. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2013-358> [última consulta: 18 de junio de 2018].

improcedencia de «legislar en caliente», que se usa para una cosa y para la contraria, dependiendo de los intereses particulares).

La exposición de motivos efectuada por el legislador no hace mención a ningún tipo de incremento de delincuencia o escalada de violencia que pudieran poner en peligro la confianza en la Administración de Justicia y justificaran este agravamiento de la respuesta punitiva del Estado: los casos de mayor resonancia social no pueden contradecir algo numéricamente incontestable, como es el carácter relativamente pacífico de la sociedad española (en comparación con países semejantes, que a su vez son más pacíficos que la mayoría de todo el mundo).

Ante esto, las razones dadas por responsables políticos, y especialmente por el ministro de Justicia, con la pretensión de que calaran en la ciudadanía, remitían (en un círculo vicioso) a esa misma ciudadanía en la que, según ellos, se inspiraban; una ciudadanía que, en opinión de dicho ministro, consideraba muy positiva la pena objeto de estudio. Para Catalá, incorporado al Ministerio en sustitución de Ruiz-Gallardón en plena marejada legislativa, «la mayoría de los españoles defiende la Prisión Permanente Revisable»¹⁷. No se equivocaba el ministro, pues muchos españoles creían —y continúan creyendo al día de hoy— que el sistema penal español es muy laxo y débil, y que suele operar a favor del delincuente, según se ha comentado y se pone de manifiesto en todas las encuestas (en España es frecuente oír que los delincuentes «entran por una puerta y salen por otra», o que «asesinar sale muy barato»). Además, es opinión común la que sostiene que, en el sistema penal, el principal fin que se debe tener en cuenta es el de pagar por lo que se ha hecho, y no (o, al menos, no en primer lugar) la reeducación de los delincuentes¹⁸.

Como contraparte, fueron varios los partidos que presentaron enmiendas ante tal propuesta. Entre ellos, Entesa pel Progrés de Catalunya, el Partido Socialista Obrero Español, Convergència i Unió y el Partido Nacionalista Vasco.

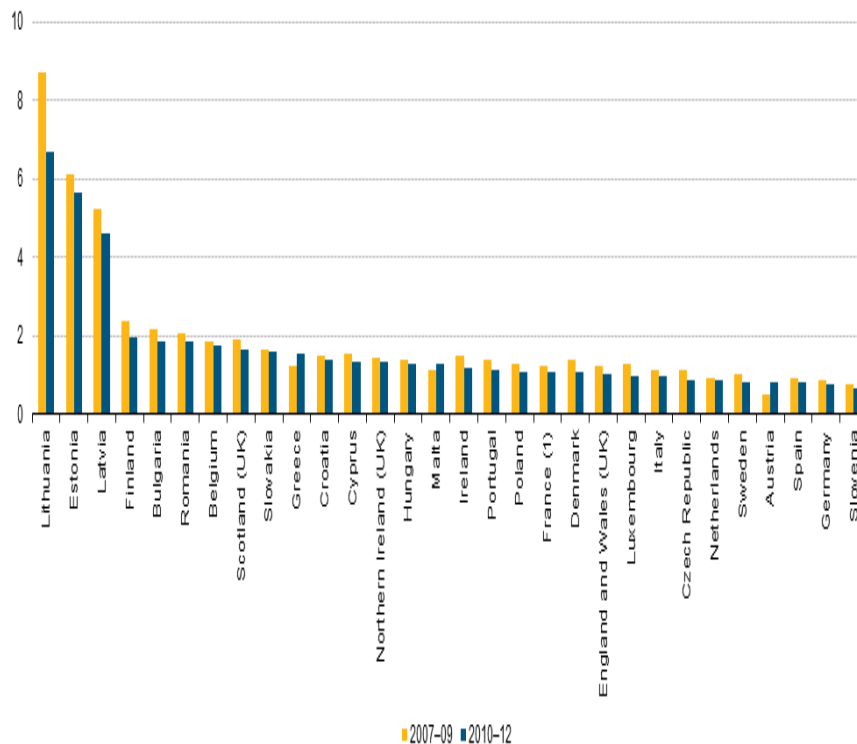
¹⁷ Disponible en: <https://www.elboletin.com/noticia/158949/nacional/justicia-dice-que-el-80-de-los-espanoles-esta-a-favor-de-la-prision-permanente-revisable.html> [última consulta: 18 de junio de 2018].

¹⁸ Disponible en: <chrome-extension://oemmndcblldboiebnladdacbdmfinadadm/https://www.apdha.org/-media/Estudio-SocEsp-y-SistemaPenal.pdf [última consulta: 18 de junio de 2018].

2.2. DISCUTIBLE NECESIDAD DE LA REFORMA

Ante esto, hemos de exponer tablas que indican la tasa de criminalidad en derecho comparado, que permitirán conocer si la situación española requería de medidas como la tomada. De ellas puede deducirse que no es justificable esta medida si se hace basar en tasas altas de delincuencia (e independientemente de su hipotética y no comprobada efectividad de las penas más graves para disuadir a los delincuentes).

TABLA 1. Tabla de homicidios en 2007-2009 y 2010-2012 por cada 100.000 habitantes¹⁹.



(¹) 2009-11 instead of 2010-12.

Source: Eurostat (online data codes: crim_gen, demo_pjan and demo_r_d2jan)

¹⁹ Disponible en: [http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=File:Homicides_aver-age_per_year_2007%20%80%9309_and_2010%20%80%9312_\(per_100_000_inhabitants\)_YB14.png](http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=File:Homicides_aver-age_per_year_2007%20%80%9309_and_2010%20%80%9312_(per_100_000_inhabitants)_YB14.png) [última consulta: 18 de junio de 2018].

TABLA 2. Homicidios registrados por la policía²⁰.

	Number											Index (2007 = 100)				
	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2008	2009	2010	2011	2012
Belgium	320	229	267	221	223	211	203	189	187	206	182	96	90	89	98	86
Bulgaria	255	247	240	196	183	169	172	150	147	128	141	102	89	87	76	83
Czech Republic	147	161	134	108	130	126	114	112	103	83	95	90	89	82	66	75
Denmark	58	82	60	70	45	76	79	79	62	62	55	104	104	82	82	72
Germany	955	859	868	869	808	757	722	706	690	662	578	95	93	91	87	76
Estonia (1)	142	147	91	113	91	93	84	70	70	83	73	90	75	75	89	78
Ireland (1)	59	52	45	65	70	85	55	60	58	45	60	65	71	68	53	71
Greece	94	116	111	132	110	128	139	144	176	184	165	109	113	138	144	129
Spain (1)	564	587	520	518	476	482	414	412	401	385	364	86	85	83	80	76
France (1)	1 119	987	990	976	879	826	839	682	675	743	430	102	83	82	90	52
Croatia	88	76	89	76	75	66	74	56	73	51	55	112	85	111	77	83
Italy (1)	691	765	767	648	663	685	654	626	567	583	563	95	91	83	85	82
Cyprus	3	15	15	15	12	11	9	16	7	8	19	82	145	64	73	173
Latvia (1)	207	220	199	127	148	117	119	109	82	91	114	102	93	70	78	97
Lithuania	316	385	356	404	302	284	304	252	217	204	197	107	89	76	72	69
Luxembourg	4	3	2	4	9	7	7	5	8	4	3	100	71	114	57	43
Hungary	203	228	209	164	175	137	147	139	132	142	113	107	101	96	104	82
Malta	5	0	7	4	0	4	6	4	4	3	9	150	100	100	75	225
Netherlands (1)	195	202	191	174	128	143	150	154	144	143	145	105	108	101	100	101
Austria	65	50	59	54	60	45	46	43	56	71	83	102	96	124	158	184
Poland	716	663	633	555	490	525	460	493	436	449	377	88	94	83	86	72
Portugal	119	149	144	135	155	185	124	130	124	114	122	67	70	67	62	66
Romania	563	551	516	453	438	416	470	397	404	335	378	113	95	97	81	91
Slovenia	29	21	29	20	12	24	11	13	10	16	14	46	54	42	67	58
Slovakia	128	146	122	106	89	89	94	84	89	96	75	106	94	100	108	84
Finland (1)	132	103	144	113	112	128	132	116	112	116	89	103	91	88	91	70
Sweden	101	81	102	83	91	111	82	93	91	81	68	74	84	82	73	61
United Kingdom:																
England and Wales	1 047	904	868	764	758	775	664	620	639	553	552	86	80	82	71	71
Scotland	128	109	139	102	123	111	97	85	98	93	72	87	77	88	84	65
Northern Ireland	45	33	41	29	24	30	26	22	28	24	20	87	73	93	80	67
Iceland	4	0	3	3	0	2	0	1	2	3	1	0	50	100	150	50
Liechtenstein	0	0	1	0	0	0	1	1	1	3	0	:	:	:	:	:
Norway	46	51	36	33	33	30	34	29	29	111	27	113	97	97	370	90
Switzerland (1)	86	73	79	75	60	51	54	51	53	46	45	106	100	104	90	88
Montenegro	27	20	14	22	25	10	23	24	15	21	16	230	240	150	210	160
FYR of Macedonia	60	70	49	49	45	42	36	36	40	29	27	86	86	95	69	64
Serbia	200	176	164	157	160	182	145	161	123	124	110	80	88	68	68	60
Turkey (1)	5 394	5 062	4 829	4 879	4 663	3 090	2 773	2 690	2 343	2 354	2 486	90	87	76	76	80
Albania	:	:	:	:	:	:	139	:	:	:	:	:	:	:	:	:
Bosnia and Herzegovina	:	:	:	:	:	:	68	67	:	49	60	:	:	:	:	:
Kosovo	:	:	:	:	:	:	77	56	64	50	47	:	:	:	:	:

(1) 2006 and 2008: break in series.

(1) 2007: break in series.

(1) 2005: break in series.

(1) 2012: break in series. Data from the gendarmerie excluded.

(1) 2004: break in series.

(1) 2004, 2005 and 2006: break in series.

(1) 2009: break in series.

Source: Eurostat (online data code: crim_gen)

En la primera tabla se aprecia que el número de homicidios en España en proporción con el número de habitantes es muy bajo, en comparación con el resto de países de la Unión Europea. En la segunda tabla vemos el descenso continuo de homicidios registrados por la policía en los últimos diez años en España, coincidiendo, además, con

²⁰Disponible en: http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=File:Homicides_recorded_by_the_police_2002%E2%80%932012_YB14.png [última consulta: 18 de junio de 2018].

una curva económica que toca el techo del desarrollo y desciende hasta los momentos peores de la crisis, con los problemas correspondientes a ese cambio de ciclo (en 2002 hubo 564 homicidios, cifra que ha ido bajando gradualmente, hasta situarse en 364 homicidios en 2012).

Teniendo estos datos en consideración, es difícilmente sostenible la justificación de dicha reforma, que únicamente alude al sentimiento de seguridad ciudadana y confianza en la Administración de Justicia —un sentimiento subjetivo, aunque se trate de una subjetividad colectiva—. Así lo entiende el Consejo General del Poder Judicial, cuando expone que «España no destaca, precisamente, por la alta incidencia de los delitos contra la vida humana independiente y, de ahí, que la instauración de la PPR no parece que obedezca a la necesidad de poner freno, mediante un mayor grado de disuasión penológica, a una escalada desmesurada de esta clase de delitos»²¹.

Por todo ello, parece que esa necesidad de endurecer el sistema judicial para que la población se sienta más respaldada por la Administración de Justicia nace de la idea pesimista e inexacta que tienen los españoles en cuanto a la tasa de delitos graves que ocurren en nuestro país²². Parte de la responsabilidad pueden tenerla los medios de comunicación, que han dado grandísima importancia y han llevado un minucioso seguimiento a recientes delitos atroces como los asesinatos de Diana Quer en 2016 y el bastante anterior Marta del Castillo en 2009 (y cuyos familiares han tenido gran protagonismo en la movilización social para defender la pena ante la pretensión de diversos grupos políticos de desactivarla, llevando a cabo diversas actuaciones que pretendían involucrar a la ciudadanía).

Frente a esa percepción, sesenta catedráticos de Derecho penal se opusieron rotundamente a la reforma del Código Penal, con un escrito que no tuvo la repercusión merecida por la entidad de los firmantes. En el mismo se atacaba dicho Código por siete motivos; en concreto:

²¹ Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, apartado V.A.2.a.1., aprobado en el pleno de 16 de enero de 2013.

²² Disponible en: https://www.eldiario.es/sociedad/percepcion-inseguridad-poblacion-espanola-delincuencia_0_255124812.html [última consulta: 18 de junio de 2018].

1. Aprobación de la propuesta por la utilización aplastante de una mayoría absoluta del partido del gobierno.
2. Pobreza técnica, no solo por contravenir lo expuesto en la CE, sino también por la vaguedad y ambigüedad de muchos artículos, lo que complica que se cumpla el principio de legalidad.
3. Desatención a la doctrina y a la jurisprudencia española.
4. En sentido contrario, apoyo en las fuentes más reaccionarias y conservadores de principios del siglo XIX.
5. Privatización de ciertos mecanismos que antes eran públicos, lo que aleja al ciudadano del acceso a la justicia.
6. Agravamiento simple y lineal de muchas actuaciones, lo que supone la transformación de faltas en delitos leves.
7. Avance hacia un principio de «peligrosidad» en contra del principio de culpabilidad, con el correspondiente daño a la dignidad humana del penado.

3. PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA CRIMINAL ESPAÑOLA

La base sobre la que se ha elaborado la política criminal es el modelo penal garantista, caracterizado por una intervención penal limitada; de ahí el principio de «mínima intervención del Derecho penal». Este modelo se fundamenta en cuatro principios, según Díez Ripollés²³:

1. Restricción del uso de sus instrumentos —penas, sanciones y multas—, encuadrándose estas en la aceptación, dentro de un contexto más amplio de control social general, debiendo coincidir el subsistema penal con otros tantos (opinión pública, relaciones laborales y sociales, etc.) e interaccionando recíprocamente con ellos.
2. Reducción de su ámbito a la tutela de la protección de los presupuestos esenciales para la convivencia. Frente a tendencias más expansivas de otros sectores, el derecho penal garantista considera una virtud que su área de intervención sea la mínima imprescindible.
3. Desconfianza hacia un equilibrado ejercicio del poder sancionatorio por parte de los poderes públicos. El derecho penal de este modelo se sigue declarando orgullosamente heredero del liberalismo político, y consecuencia de ello es que uno de los principales objetivos sea defender al ciudadano de las intromisiones estatales, a las que se teme.
4. La imposición y ejecución de penas nunca deben superar ciertos límites, siendo uno de ellos la humanidad de las sanciones, que establece que determinadas sanciones son, al margen del delito al que se apliquen, incompatibles en sí mismas con la dignidad, por lo que no pueden imponerse. Otro de los confines más allá de los cuales no debe irse es el de

²³ J. L. Díez Ripollés, «La nueva política criminal española», *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 17 (2017), pp. 65-87.

la proporcionalidad, en virtud del cual la pena ha de adecuarse a la gravedad al comportamiento realizado. Por último, también debe fomentarse la reintegración en la sociedad del delincuente.

Sin embargo, este modelo ha ido evolucionando de tal forma que ya no nos da las claves para entender el modelo político criminal actual. Para comprender los motivos por los que actualmente nos encontramos ante un sistema más rígido, duro y populista que el modelo garantista, conviene valorar los aspectos que se tocan a continuación.

En primer lugar, predomina en la opinión pública una actitud pesimista hacia la Administración de Justicia: se tiene la sensación de que la justicia no es igual para todos, pues los poderosos salen airosos de sus conductas abusivas. Casi 7 de cada 100 españoles vieron en mayo de 2018 como uno de los tres principales problemas de España la Administración de Justicia, y casi 40 de cada 100 la corrupción, íntimamente ligada a ello²⁴.

Al lado de lo anterior, existe un sentimiento general de inseguridad ciudadana. Un tercio de nuestra población se siente insegura y entiende que la delincuencia es un problema importante. Paradójicamente, el dato es muy superior a la media europea; y no el dato de la inseguridad, que como se ha visto es muy inferior, sino el de la percepción de esa inseguridad.

La actitud a que nos referimos tiene que ver con la extendida sensación de que las cosas van cada vez peor en temas de prevención de delincuencia, sensación que se proyecta en una escasa confianza en la capacidad de los poderes públicos para abordar el problema. Por otro lado, ha desaparecido la actitud de comprensión hacia la criminalidad tradicional, en especial hacia la pequeña delincuencia, actitud muy difundida en los años setenta y ochenta, y que entendía que el delincuente era un ser socialmente desfavorecido y marginado al que la sociedad estaba obligada a ayudar; ahora los delincuentes son vistos como personas que persiguen sin escrúpulos sus intereses egoístas, independientemente del mecanismo que tengan que usar para

²⁴ A. Echazarra, *La delincuencia en los barrios: percepciones y reacciones*, Barcelona, Obra Social «La Caixa», 2014, p. 79.

conseguirlos. Lo cual, pensamos, tiene que ver con el hecho —este también paradójico— de que quienes más tarde han llegado a un cierto grado de confort social son los que más intensamente se sienten amenazados ante los cambios (inmigrantes, grupos étnicos, etc.) que pueden poner en peligro ese confort recién adquirido; y ello se concreta específicamente en el delincuente. Este ha perdido la relativa complacencia que tuvo no hace mucho, como representación del francotirador contra el sistema abusivo del Estado: la novela tradicional proporciona numerosos ejemplos de enaltecimiento del «buen bandido», algo que hunde sus raíces en la picaresca del Siglo de Oro, en donde se confunde el elogio con la recriminación del pícaro.

El cambio de modelo social, y de la percepción subjetiva, explica que muchas sociedades modernas adquieran usos consistentes en amurallarse frente a lo distinto, como si pretendieran dar la razón a J. P. Sartre en *Huis clos* («A puerta cerrada»), en el sentido de que «L'enfer, c'est les autres», 'El infierno son los otros'. El miedo, en suma, se ha afinado en la agenda social, y por tanto en las preocupaciones de los políticos que pretenden recoger las preocupaciones de «la gente», que al cabo son sus votantes.

Es también razón de peso el interés de las víctimas, que antiguamente quedaba englobado en los intereses públicos. Sin embargo, la atención a los intereses de la víctima que se ha adquirido recientemente ha conllevado que, de forma estrepitosa, se dé gran protagonismo a los sentimientos de los afectados por el delito; lo cual supone que cualquier ganancia por parte del delincuente —la libertad provisional, por ejemplo, o el acercamiento de los presos a las cárceles de su territorio— sea vista como una pérdida para la víctima.

Lo anterior nos conduce a un sistema penal en el que la experiencia traumática de la víctima es la que rige el sistema de las penas, incluso si ello implica entender la pena como un recurso de venganza administrado por el Estado. Se le ha dado cierta respetabilidad social a sentimientos cuya demanda de satisfacción en otros tiempos se comprendía, pero no se atendía; esto es, los sentimientos de venganza de la víctima y sus allegados, como los de la población en general. Todavía están recientes los tiempos en que los asesinatos, secuestros y extorsiones de una banda terrorista en pleno funcionamiento se traducían penalmente en un castigo cuya atenuación, a partir de un tiempo de reclusión, se entendía injustificada moralmente en tanto que «los muertos» no

iban a poder obtener ningún tipo de redención: si en las cárceles, se decía, se pasaba mucho tiempo, de los cementerios no se salía jamás.

La resocialización del delincuente, pese a tener apoyo constitucional, ha dejado de gozar de los apoyos sociales suficientes para constituirse en un objetivo destacado de la ejecución penal. Hay una aproximación realista de los frutos que pueden obtener las técnicas utilizadas hasta ahora, aceptándose que se puede desintoxicar e insertar a delincuentes drogadictos, pero no se mira de igual manera a pederastas, violadores o asesinos²⁵.

Ante el creciente peso de la opinión pública, formada mediante una red —las «redes sociales» como núcleo de esa red superior— de actuación imprevisible y descontrolada, y mediante opiniones que lanzan y difunden autores sin rostro y discursos sin firma, los conocimientos de los expertos se han desacreditado; sus opiniones han dejado de ser influyentes. Es lo que se conoce como *suspensión de la autoridad*. Los jueces son vistos como un colectivo poco fiable, que adopta decisiones alejadas del sentido común; es muy reciente la sentencia del caso de «la manada»²⁶: un verdadero *texto cultural* que tanto nos dice de esta sociedad de valores cambiantes, y que requeriría un análisis detallado que trasciende la intención de este trabajo.

En plena marea populista —que afecta en un sentido u otro a todos los partidos, que no son guías de la sociedad, sino representación de esa sociedad—, los pensamientos, y veces los prejuicios, de la ciudadanía han pasado a ser un factor primordial a la hora de configurar las leyes penales. Los generadores y transmisores de estas opiniones son los medios de comunicación social, las redes sociales, las víctimas o asociaciones de víctimas, y el pueblo en general.

En suma, el conjunto de fuerzas políticas españolas ha ido vinculándose a las demandas populares a la hora de creación de derecho en materia penal. Se trata de que

²⁵ Disponible en: http://www.abc.es/sociedad/abci-possible-rehabilitar-violadores-201706151654_noticia.-html [última consulta: 18 de junio de 2018].

²⁶ Disponible en: https://www.eldiario.es/zonacritica/sentencia-violacion-manada_6_766133398.html [última consulta: 18 de junio de 2018]. En el momento en que corrijo estas páginas, acaba de notificarse que la sección segunda de la Audiencia Provincial de Navarra ha decretado la puesta en libertad provisional, con un voto particular, de los miembros del grupo; y ya se anuncian movilizaciones sociales que serán probablemente muy numerosas.

los políticos puedan justificar la omisión de aquellas fases procedimentales en las que el protagonismo corresponde a los profesionales expertos, en virtud de un concepto de alarma o de consenso social. Ello permite a la «casta política» —que ya hemos sugerido que, en la configuración de una «democracia digital», son todos los partidos, y no solo lo que señalan algunos partidos emergentes— establecer una relación inmediata entre las exigencias populares y la configuración del Derecho penal.

El principal rasgo del manejo por parte de políticos atentos a la opinión pública del debate político-criminal ha sido el empobrecimiento de los contenidos. A ello se refieren varios trabajos del profesor Dopico, quien ha afirmado que la reforma de 2015 es la peor de la historia²⁷.

Por lo demás, se está extendiendo una postura relativa a la ausencia de sospecha ante el poder sancionatorio penal. Las actitudes sociales están experimentando un cambio que no debe ser desatendido, dada su importancia: se está generalizando la idea de que hay que renunciar a las cautelas existentes encargadas de prevenir los abusos de los poderes públicos contra los derechos individuales, a cambio de una mayor efectividad en la persecución del delito.

A menudo, el garantismo y las cautelas en este punto se perciben como un obstáculo para la eficacia de los fines perseguidos. No es extraño que muchos ciudadanos lo perciban así, cuando los políticos con poder ejecutivo suelen verlo de este modo. De hecho, la idea de que hay que aparcar los escrúpulos de procedimiento para obtener resultados (lo que dijo o atribuyen a Deng Xiao Ping, haciendo prevalecer el pragmatismo sobre todo lo demás «Gato blanco, gato negro, lo importante es que cace ratones»), conecta con viejo problema de la «moral de Estado» que formalizó Maquiavelo en *El príncipe*, y que de manera simple expresamos con la idea de que «el fin justifica los medios»; y nos quedamos satisfechos si el fin es loable, aunque los medios no lo sean. De hecho, en una democracia occidental los ciudadanos que no delinquen ya no temen a los poderes públicos en el ejercicio de las funciones represivas, no se sienten afectados ante los excesos que con este fin se puedan llevar a cabo; como si temer la extralimitación de los poderes públicos significara que hay razones para

²⁷ Disponible en: <http://almacenederecho.org/jacobo-dopico/> [última consulta: 18 de junio de 2018].

temerlos (algo que se usó durante el desarrollismo franquista de los sesenta: quienes no se «metían en política» no tenían por qué temer la represión, decían los tecnócratas del sistema). Cualquiera que escuche las conversaciones «de bar» ha oído muchas veces una reflexión parecida a esta, cuando se trata de justificar actuaciones o leyes en la línea de la constitucionalidad (como, por ejemplo y recientemente, la denominada «ley mordaza», o Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana): los únicos que tienen razones para oponerse son aquellos que tienen algo que temer (y, por tanto, los demás, aquellos que viven de acuerdo con las normas sociales, no tienen motivos para oponerse).

Esa progresiva falta de preocupación hacia la capacidad punitiva estatal está permitiendo la generalización de la vigilancia de espacios públicos y la simplificación de los procedimientos de medidas cautelares penales, entre otros.

La existencia de estos factores ha fomentado una serie de modificaciones que hacen más graves las consecuencias derivadas de la comisión de un delito. Basta mencionar la pena objeto de estudio en este trabajo, el notable endurecimiento del régimen penitenciario, que ha impuesto condiciones más estrictas para el cumplimiento del tercer grado.

4. ENCUADRE CONSTITUCIONAL

El Derecho es una formalización de una serie de pautas morales, entendidas en sentido amplio, que en cada sociedad tienden a concretarse de un modo. Por eso no hemos querido reducir el análisis de la constitucionalidad de esta pena a sus aspectos de «literalidad jurídica», sino que hemos introducido consideraciones más generales — sociológicas, filosóficas, éticas— que tienen que ver con lo que llamamos el «espíritu de la ley»; pues esa literalidad a veces no tiene en cuenta todas las facetas de la realidad, que siempre es más amplia, y que está en constante movimiento: por mucho que las leyes traten de adaptarse a esa realidad social dinámica, están condenadas a «llegar tarde». Sin embargo, el núcleo de este trabajo es la constitucionalidad (o inconstitucionalidad) de la Prisión Permanente Revisable; de ello se ocupa este apartado. Para valorar el encuadre constitucional de la Prisión Permanente Revisable, en la forma en que se incrustó en el Código Penal, es preciso comentar los artículos de la Constitución con los que choca o puede chocar esta pena; en concreto, el 10, el 15 y el 25.2 CE.

a) Art. 10 CE:

«1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.»

El art. 10 CE consagra la dignidad humana, derecho que tiene toda persona a ser valorada y respetada como ser individual y social, por el simple hecho de ser persona²⁸;

²⁸ Véase P. Á. Rubio Lara, «Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad», *Revista Aranzadi Doctrinal*, 3 (2016), pp. 131-172.

y, por ello, sin que sea requisito un determinado comportamiento. Ante lo cual, imponer una pena de prisión de duración indeterminada que conlleve la pérdida de contacto con la ciudadanía y el exterior, con carácter indefinido, parece contradecir lo expuesto en este artículo constitucional. Y esto especialmente debido a lo indefinido de la duración de la pena de prisión, ya que la imposición de una pena privativa de libertad «convencional» limita inevitablemente este derecho, pero no anula las expectativas del reo de volver a vivir en libertad, como sí lo hace la pena a la que nos referimos aquí.

Además, este artículo 10 CE hay que relacionarlo con lo que expone el art. 15 CE, al que nos referimos a continuación.

b) Art. 10 CE:

«Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra».

Este recoge el derecho a la vida y a la integridad física y moral, evitando la tortura y las penas inhumanas o degradantes. De ello se desprende que las penas no deben nunca recurrir a tratos incompatibles con la humanidad inherente a la persona. No caben, pues, penas cuyo único o principal fin sea el de perjudicar enormemente al penado para salvaguardar la seguridad del resto de la ciudadanía.

Los anteriores artículos no comportan una prohibición radical de la prisión a que se alude aquí; aunque suponen un obstáculo muy serio para la consideración de su constitucionalidad. Otra cosa es el artículo 25.2 CE, el que más difícilmente casa con la Prisión Permanente Revisable.

Art. 25.2 CE:

«Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley

penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad».

La jurisprudencia sobre el art. 25.2 CE ha sido especialmente laxa. Al respecto, los autores del «Dictamen sobre la constitucionalidad de la pena de Prisión Permanente Revisable» recogen los pocos precedentes que hay en nuestro Derecho penal de la cadena perpetua²⁹.

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 167/2003, STC 19/1988, STC 299/2005 y STC 160/2012)³⁰ mantiene la tesis de que, si bien es cierto que la reinserción social constituye un mandato constitucional, no es el único cometido con que las penas operan, a fin de proteger los bienes jurídicos; sin embargo, sí que debe vincular al legislador penitenciario y a la administración por él creada. En particular, comenta el Tribunal Constitucional, debe armonizarse dicho principio con la prevención general, tanto en su vertiente de disuasión de potenciales delincuentes mediante la amenaza de pena, como de reafirmación de la confianza de los ciudadanos en el respeto de las normas penales, que son mecanismos irrenunciables en la protección de los bienes jurídicos.

De ello se desprende que el Tribunal Constitucional se contenta con cualquier regulación del sistema progresivo de ejecución de penas sin poner el foco en el modo de garantizar la reinserción, por lo que se entiende que la Prisión Permanente Revisable sería constitucional. No obstante, el 27 de julio de 2015 el TC admitió a trámite recursos que presentaron los grupos políticos que en su momento se opusieron a dicha pena, sin que hasta el presente se haya pronunciado.

Hay, por lo demás, autores que están a favor no ya de la Prisión Permanente Revisable, sino de su constitucionalidad. Así, Nistal Burón expone que dicha modalidad punitiva no se contradice con el objetivo resocializador del art. 25.2 CE, ya que permite concretar la duración de la prisión a las condiciones de la reinserción social del

²⁹ J. A. Lascaraín Sánchez *et al.*, «Dictamen sobre la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable», en L. Arroyo Zapatero, J. A. Lascaraín Sánchez y M. Pérez Manzano (eds.), *Contra la cadena perpetua*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2016, pp. 17 ss.

³⁰ *La Ley*: 13470/2003, 10530/2006, 150422/2012.

condenado, acomodando el régimen penal a los pronósticos de reinserción que se tengan sobre el penado³¹.

Similar pensamiento tiene la profesora Cervelló³², para quien queda clara la inconstitucionalidad de la cadena perpetua en España, habida cuenta de la contradicción íntima entre los proclamados intentos de reinserción social y la reclusión de por vida. Sin embargo, entiende que esto solo se produce en un plano teórico, dado que la pena de cadena perpetua, en la práctica, es susceptible bien de reducción, bien de revisión, con lo que se cumpliría el propósito de resocialización de la privación de libertad. A tal efecto, analiza los ordenamientos jurídicos de diversos países avanzados³³ y, con la salvedad de Estados Unidos, donde aparece también la pena de muerte, otros países (Alemania, Francia, Italia) contemplan distintos modos de reducción del tiempo de la pena cuando esta es permanente, para poderla compatibilizar con la reinserción del sujeto que la sufre. En otros términos, la autora no ve que una condena perpetua privativa de libertad sea inconstitucional siempre que estuviera periódicamente sometida a revisión de la situación de la persona reclusa, y pudiera determinarse así una duración adecuada a las posibilidades de reinserción. Para esta autora, en suma, la Prisión Permanente Revisable, que algunos entienden que es un eufemismo para ocultar su naturaleza equiparable a la cadena perpetua, no tendría que defenderse de esta identificación: incluso la cadena perpetua sería plenamente constitucional con este sistema de revisiones periódicas.

³¹ Véase J. Nistal Burón, «La nueva pena de “prisión permanente revisable” proyectada en la reforma del Código Penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento», *Revista Aranzadi Doctrina*, 7 (2013), pp. 239-258.

³² Véase V. Cervelló Donderis, *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

³³ *Ibid.*, pp. 59 ss.

5. LA PRISIONIZACIÓN: EL CONCEPTO Y SUS EFECTOS

Quienes han estado un largo periodo en la prisión, cuando salen tienen falta de costumbre para relacionarse, muestran exagerada seriedad o introspección que no les abandona en ningún momento, expresan cautela, miedo o desconfianza en el trato con los demás, y manifiestan, en fin, incapacidad para asumir responsabilidades personales y decidir en consecuencia. En suma, están afectados por un proceso de «prisionización».

5.1. UNA APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

La «prisionización» —un neologismo semánticamente necesario— es el efecto que tiene una estancia prolongada durante años en la cárcel en la personalidad del penado. Aquel que se acaba «prisionizando» y adopta determinados comportamientos lo hace simplemente por sobrevivir en la cárcel; con frecuencia no le queda otra opción. Lo que le ha servido en la calle puede no tener sentido entre rejas, y al revés: el aprendizaje en prisión puede resultar inútil, si no directamente perjudicial, para desenvolverse fuera de ella.

Pues bien, los defensores de la inconstitucionalidad de esta pena, por la razón de los efectos de la prisionización independientemente de su constitucionalidad, han de rebatir a quienes la apoyan subrayando la existencia de un tratamiento penitenciario y la existencia de profesionales que se encargan de (ayudar a) reinserir a los presos. Esto es así solo en la teoría, pero cuando se analiza la realidad de su funcionamiento, así como el déficit de medios personales, este argumento se diluye. Al respecto, el informe del Comité contra la Tortura de 2013 insiste en la falta de funcionarios en nuestro sistema penitenciario en relación con el volumen de presos.

Asimismo, la mayor parte de la plantilla de los centros penitenciarios corresponde al personal de seguridad o vigilancia. El personal que trata de ayudar psicológica y socialmente a los presos (psicólogos, sociólogos, pedagogos, trabajadores sociales, etc.) es escaso. Los equipos de tratamiento son insuficientes en número y en medios. Los profesionales diversos se encuentran sobrecargados de trabajo, de lo que a menudo se

quejan. Desde el punto de vista de las personas presas, ello se traduce en un sentimiento de abandono.

Añádase que los trabajadores técnicos que pueden ayudar a los penados consumen gran parte de su tiempo en asuntos burocráticos, en perjuicio de las actividades específicas de tratamiento de los presos, cuyas demandas apenas pueden atender. Según comentan personas encuestadas en las investigaciones de las que se ha valido el trabajo sobre el que nos apoyamos (Ríos, 2013), el 86% de los internos nunca ve al jurista, que le puede explicar su situación penal; y prácticamente la misma proporción dice no conocer a los pedagogos que en teoría debieran encargarse de su proceso readaptativo. Difícil resulta también entender cómo el 42% de los presos no ha visto nunca a un psicólogo, el 25% lo ve una vez al año y apenas el 12% dice tener contacto semanal.

Desde 2008 la situación no solo no ha mejorado, sino que ha empeorado notablemente: el presupuesto de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias se ha visto recortado por causa de la crisis económica, sin que la situación actual, más favorable, se haya traducido, por el momento al menos, en un incremento de medios para este fin.

En el proceso de prisionización, algunos autores hacen hincapié en el trauma que supone el cambio forzado de ecosistema, pues la ruptura no gradual, sino traumática, con su entorno supone para el penado un shock importante que no siempre se reabsorbe³⁴. En el caso de la prisión, hay que tener en cuenta la reducción de espacio y la entrada en un sistema cerrado, que refuerzan los recortes a que se ven sometidos los internos.

La mejora general que, en los últimos decenios y en relación con la época del franquismo, ha habido respecto a las condiciones materiales de las prisiones, ha ido acompañada, sin embargo, de un avance en los sistemas de aislamiento que no solo afecta a ellas. Y así como muchas actividades profesionales y comerciales se han desplazado del centro urbano a polígonos industriales, así también las cárceles integradas antiguamente en la ciudad son ahora construcciones aisladas de todo signo de

³⁴ Véase J. L. Segovia Bernabé, «Consecuencias de la prisionización», Cuadernos de Derecho Penitenciario, 8 (2001), pp. 3-27. Disponible en: http://www.icam.es/docs/ficheros/200404130003_6_7.-pdf [última consulta: 24 de junio de 2018].

vida normalizada. Las actuales prisiones parecen reproducir, en un sentido metafórico, la fórmula arquitectónica del «panóptico» establecida por el filósofo utilitarista Jeremy Bentham, que era un sistema ideado para controlar mejor a los internos (como a través del ojo de un Gran Hermano). En cierto modo, se trata de una especie de *utopía* o «ciudad ideal» al revés. Los proyectos utópicos (Platón y su República, Thomas More, Campanella...) pretendían crear ciudades que funcionaran como «islas» de felicidad y perfección, sin contacto con otros mundos. En este sentido, la prisión es también un lugar-isla, «aislado», sin conexión con el entorno en el que se enclava (que, a su vez, procura evitar todo contacto: nadie quiere una cárcel a la puerta de su casa): ciudadelas en medio de la nada.

Las recientes macro-cárceles se explican dentro del mismo contexto mental: la construcción de una ciudad autosuficiente. La estructura arquitectónica de las prisiones, sobre todo de las «macro», es árida, deshumanizadora y falsamente aséptica. Incluso en los centros más grandes, el espacio efectivamente disponible para el preso es muy escaso, de modo que este tiene seriamente restringida su movilidad en él. Los espacios lúdicos y de actividades están infrautilizados (a veces por la necesidad de no mezclar a unos presos con otros) y excesivamente controlados.

Cierto que, frente a las macro-cárceles, funcionan mejor los «mini-centros», del mismo modo que los mini-hogares infantiles funcionan mejor que los grandes internados (mayor calidad de la atención y mejores condiciones laborales de los empleados, que proporcionan un incremento en la eficacia de la prestación de servicios): pero nada es casual, y las macro-cárceles, aisladas del mundo como las abadías medievales y sin contacto con la realidad normalizada, tienen una explicación en el sentido de la prisionización que la sociedad no solo no evita, sino que defiende. Incrementa esta realidad de aislamiento el desgajamiento de los presos respecto de sus lugares originarios: instalados fuera de las provincias de origen, se multiplica su aislamiento —el de los presos, el de los trabajadores y funcionarios—, y, en sentido contrario, la tranquilidad de los ciudadanos «normales», que no quieren contactos con la realidad hostil de la cárcel.

Al cabo, la prisionización es la «cara B» de una sociedad tranquila, cómodamente asentada en sus valores, que, aceptando que existe un problema sin resolver, ha decidido aislarlo, retirarlo de su vista y vivir como si no existiera.

5.2. LOS EFECTOS DE LA PRISIONIZACIÓN

En el proceso de adaptación a este nuevo hábitat, el preso se somete a una lucha por la supervivencia basada en el aprendizaje de nuevas habilidades y modos de comportamiento. En todo caso, la prisionización tiene unos efectos negativos con vista a la resocialización que son difíciles de evitar. Más aún: la prisionización no solo no suele evitar y, en su caso, corregir, los problemas de adaptación social, sino que está organizada para provocarlos.

En este sentido, cabe mencionar el «código del recluso», un conjunto de normas no escritas que regulan las relaciones entre los presos. Entre ellas, la dominante es la ley del silencio, la no delación del compañero, aunque abuse de otros. La supervivencia en el ámbito penitenciario exige la más estricta sumisión a esta normativa, cuya violación lleva aparejado un insufrible desprecio por parte de todos, cuando no el peligro para la propia vida.

Es verdad que se han introducido, en unas prisiones más que en otras, actividades y talleres, posibilidades educativas; como también lo es que el voluntariado desde diversos grupos religiosos y cívicos ha dado una cierta vida al difícil mundo de la prisión; pero, con todo, no se llega a un amplio espectro de población reclusa, que no tiene adecuado tratamiento, y que habitualmente vegeta con una continua sensación de aburrimiento y hastío vital.

La realidad es que, en los estudios consultados, resulta evidente que un porcentaje muy alto de personas presas manifiesta no haber recibido ninguna propuesta de tratamiento, así como que el equipo técnico (psicólogo, asistente social, etc.) ha empleado para entrevistas durante el periodo de condena un tiempo muy breve, a veces ridículamente breve (unos minutos al cabo del año).

Casi todo en la prisión está dominado, por la parte de la dirección y el personal profesional, por el énfasis en la seguridad, la evitación de la fuga y el control. De otra manera: la actividad «guardadora» o custodiadora se impone sobre otras (la rehabilitadora, la resocializadora). Para los reclusos, a quienes no se destinan muchos esfuerzos motivadores, las actividades en el interior de la prisión suelen carecer de interés; si no intrínsecamente, sí por el hecho de que la situación personal del penado le hace mirar con desdén, incluso con animadversión, estas actividades. Al numeroso tiempo muerto de la prisión contribuye el déficit de ofertas educativas y de formación laboral con capacidad de motivar. La situación no ha cambiado mucho, y en algunos aspectos lo ha hecho a peor por razón de la crisis de 2008, que la describe en el Informe de la Asociación Pro-Derechos Humanos al concluir el siglo anterior, que señalaba que el común denominador de las prisiones es la carencia de tratamiento, que reconocen los mismos profesionales³⁵.

Es toda esta realidad que viven los presos la que va provocando el proceso de prisionización, que acaba por hacer mella en la persona del recluso. No se trata por tanto de que la persona presa presente unos especiales rasgos o unos perfiles predeterminados: más bien se trata de que el proceso de inadaptación social primero, y el de prisionización después —que es un ejercicio de supervivencia, o de «adaptación a la cárcel»—, generan la aparición de determinadas actitudes de comportamiento que constituyen un problema para su reabsorción por parte de la sociedad.

Algunas consecuencias de este proceso de prisionización son:

1. *Desproporción reactiva*. Determinadas cuestiones que en otro contexto carecerían de importancia son vivenciadas con una desproporcionada resonancia emocional y cognitiva.
2. *Dualidad adaptativa*. O bien se produce una autoafirmación agresiva —con fuerte hostilidad hacia todo lo que provenga de «la autoridad»— o la sumisión frente a la institución como vía adaptativa.

³⁵ APDH, *Informe sobre la situación de las prisiones en España*, Madrid, Fundamentos, 1999.

3. *Presentismo absoluto*. La extremada primariedad de su comportamiento y la imprevisible dirección de su vida en la cárcel provocan un tipo de existencia no conducido, vivida solo en el presente, caracterizada por el fatalismo y la ausencia de introspección, planificación y análisis de consecuencias: en suma, una existencia sin proyecto.
4. *Síndrome amotivacional*. El preso no se deja interesar por nada, se encuentra encapsulado en un mundo interior que trata de defenderse de las emociones con una aparente dureza emocional cerrada a influjos externos.
5. *Baja autoestima*. Sentimiento de inferioridad que le hace sentir envidia hacia los normalizados (los «pringaos»). Es difícilmente capaz de definirse desde sus potencialidades; por el contrario, lo hace sobre todo desde sus carencias y necesidades.

6. UNAS NOTAS DE DERECHO COMPARADO

Varios países europeos contemplan la pena de Prisión Permanente Revisable. Esto lo usa el legislador para defender la legitimación de la pena cuando los que se oponen arguyen que se trata de un modelo muy extendido en el Derecho comparado europeo: como en tantas cosas, el legislador español se siente legitimado cuando existe una pauta compartida por países avanzados del entorno europeo.

Si bien es cierto que hay penas semejantes en Europa, a veces la homologación valorativa se hace desde un desconocimiento de la singularidad penal de cada país. Nos referiremos, por ello, específicamente a las legislaciones penales de Italia, Francia, Reino Unido y Alemania.

Por lo que concierne a Italia, en el Derecho penal italiano aparece la cadena perpetua en 1930, cuando se deroga la pena de muerte y se sustituye por la prisión permanente. A este respecto, comenta Lozano Gago: «El art. 22 del Código Penal define la pena de prisión perpetua de la siguiente manera: “La pena de *ergastolo* es perpetua, y es cumplida en uno de los establecimientos destinados a ello, con la obligación de trabajar y aislamiento nocturno. El condenado al *ergastolo* puede ser admitido al trabajo al aire libre”. La pena de prisión perpetua, al igual que las restantes penas privativas de libertad, queda sujeta a la posibilidad de libertad condicional, una vez que el penado haya cumplido, al menos, 26 años de privación de libertad»³⁶.

Al igual que en España, este tipo de pena goza de gran popularidad en la ciudadanía italiana, a pesar de la gran fragmentación política y de las especificidades territoriales del país. De hecho, en el año 1981 se realizó un referéndum, promovido por el *Partito Radicale*, que acabó con un abrumador apoyo a la pena, superándose el 75% de votos a su favor³⁷.

³⁶ M.^a Luz Lozano Gano, «La nueva prisión permanente revisable», *Diario La Ley*, 8191 (2013); en línea [última visita: 25 de junio de 2018].

³⁷ Disponible en: chrome-extension://oemmndcblldboiebfnladdacbfmadadm/http://e-spacio.uned.es/fez/-eserv/bibliuned:Derechopolitico-1981-10-B72401CF/PDF [última visita: 20 de junio de 2018].

En el caso francés, su Derecho penal recoge la derogación de la pena de muerte en 1981. Como una forma de réplica atenuada a la pena de muerte, en 1994 el Código Penal francés integra esta pena. Se establece para condenar a autores de delitos de asesinato a menores de 15 años con violación o tortura. La primera revisión se establece a los 22 años, si el delincuente es reincidente; y a los 18 años, si no lo es.

En el caso del Reino Unido, su legislación es la más dura de los países europeos, ya que permite la cadena perpetua sin revisión; razón por la cual nos detendremos algo más en ella. Es en 1965, tras la abolición de la pena de muerte, cuando se establece la cadena perpetua para delitos de asesinato. La regulación del sistema de penas en el Reino Unido se encuentra recogida en la *Criminal Justice Act 2003* (CJA), reformada en 2012 por la *Legal Aid, Sentencing and Punishment of Offenders Act*. En ella se determina que habrá cadena perpetua, impuesta de forma imperativa, únicamente ante el delito de asesinato, cuando ha sido cometido por mayores de 21 años en siguientes casos:

1. Asesinato a dos o más personas si hay: alto grado de premeditación, secuestro de la víctima o conducta sexual o sádica.
2. Asesinato de un niño, si implica secuestro o motivación sexual o sádica.
3. Asesinato cometido con el objetivo de conseguir un fin político, racial, religioso o ideológico.
4. Asesinato cometido por una persona ya condenada por asesinato previo.

Contra esta pena, se pronunció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso «Vinter and Others v. The United Kingdom»³⁸, donde declaró que iba en contra del art. 3 del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, en virtud del cual «Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

³⁸ Disponible en: chrome-extension://oemmdcbldboiebfnladdacbfmadadm/https://hudoc.echr.coe.int/-app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-122664&filename=001-122664.pdf [última visita: 20 de junio de 2018].

Al tratarse de la legislación más dura de nuestro entorno, es conveniente mencionar cuáles son los factores que influyen en la creación de política criminal, siguiendo la tesis formulada por Dirk Van Zyl Smit³⁹:

a) *La creencia ciudadana en la laxitud del sistema penal.* La mayoría de encuestas que se realizan a la ciudadanía inglesa demuestran que los ciudadanos creen que los tribunales son demasiado benévolos. A este hecho se le ha otorgado mucha importancia por parte de todos aquellos que desean un endurecimiento del marco penal como respuesta directa a la opinión pública que piensa así. A partir de estudios complejos se ha demostrado que las personas tienen ideas profundamente equivocadas sobre la actividad de los tribunales y que en gran medida subestiman la gravedad de las penas. Aunque las actitudes sociales estén basadas en inconsistentes pilares, ello no ha impedido a la clase política diseñar políticas que lograsen un nivel satisfactorio de confianza pública en el sistema penal. La opinión pública también ha tenido impacto en el desarrollo de las decisiones judiciales en materia penal. La doctrina penal ha reconocido durante mucho tiempo que los tribunales no son insensibles a la opinión pública y los propios tribunales han afirmado que la opinión pública es un factor que pueden tener en cuenta a la hora de imponer penas.

b) *Las demandas de los medios.* Una sociedad regida en gran parte por la opinión pública, y esta por el bombardeo de noticias y opiniones de los medios, frecuentemente «amarillistas», le termina concediendo gran importancia a los asuntos penales. Con un carácter general, las noticias en Gran Bretaña han servido para incrementar el miedo a la delincuencia al exagerar lo que ocurre en el país. Los medios influyen de dos maneras. En primer lugar, se centran en casos concretos, pidiendo normalmente condenas más duras. En segundo lugar, tratan de configurar debates sobre las iniciativas adoptadas por las autoridades. Un aberrante ejemplo de la campaña orquestada por la prensa fue el intento de *News of the World* de lograr que se modificara la ley, con el objeto de poner a

³⁹ En J. L. Díez Repollés, A. M. Prieto de Pino y S. Soto Navarro, *La política legislativa penal en Occidente: una perspectiva comparada*, Valencia, Tirant lo Blanch / Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, 2005.

disposición del público listas de delincuentes sexuales conocidos. La campaña acabó fracasando.

Por lo que concierne a la prisión permanente en Alemania, el Código Penal alemán recoge en su párrafo 38 que las penas tendrán una duración máxima de 15 años, y de forma opcional se puede dar una «pena privativa de libertad a perpetuidad» para delitos especialmente graves. Actualmente se aplica a delitos de preparación de un ataque bélico, alta traición contra la República Federal, envenenamiento que genere un peligro público con resultado de muerte, secuestro bajo coacción y la toma de rehenes con resultado de muerte, en casos graves de provocación de una explosión mediante energía nuclear, utilización de rayos ionizantes, provocación de inundación con resultado de muerte, incendio provocado especialmente grave, ataque a una aeronave con resultado de muerte, en el robo, hurto predatorio y la coacción predatoria con resultado de muerte, y el envenenamiento con resultado de muerte.

Ante esto, el Tribunal Constitucional alemán, en una sentencia con fecha de 21 de junio de 1977, estableció que esta pena es acorde con la Constitución siempre y cuando se establezca una revisión al pasar los 15 años, si se considera que hay opciones reales de reinserción social; por el contrario, estima que la pena es inhumana —y por tanto inconstitucional— si se quita al penado cualquier esperanza de volver a estar en libertad⁴⁰.

⁴⁰ J. Scheabe, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán*, Berlín / México D. F., Konrad - Adenauer - Stiftung, 2009, p. 55.

7. CONCLUSIONES

La Prisión Permanente Revisable entra en el Derecho español a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Lejos de ser incluida con el consenso de todos los grupos políticos del Congreso, o al menos con el acuerdo de diversos partidos, contó solamente con el apoyo del Partido Popular, que en esos momentos disfrutaba de una cómoda mayoría absoluta. Antes de entrar en vigor, incluso, la gran mayoría de la doctrina realizó fuertes críticas sobre la misma.

Aunque el presente TFG podría haberse limitado a un análisis de estricto legalismo, en relación con la adecuación de la figura a la CE —algo, por otro lado, que han tratado personas de gran cualificación—, hemos pretendido incorporar algunas razones de índole sociocultural y moral, que sitúan el problema en un amplio campo ético en cuyo contexto se entienden mejor las razones del legislador, y la contestación que se puede hacer a dichas razones.

El trabajo que se presenta ha tratado especialmente tres puntos, que se sustancian a continuación:

1. En primer lugar, la pena estudiada fue incluida en el sistema penal por razones de índole populista, en tanto que la instrucción y explicación son sustituidas por el seguidismo de las opiniones ciudadanas, muchas veces fundadas sobre bases falsas o que apelan sentimental o patéticamente a los instintos del miedo, la conservación o la venganza. Así, el legislador —en concreto el Partido Popular, con su mayoría absoluta— incorporó esta pena arguyendo el apoyo social con que contaba, basado en una sensación —subjetiva, pero ampliamente compartida— de inseguridad y miedo; sensación típica, por otro lado, de sociedades en épocas de crisis económicas o de cambios no suficientemente explicados y naturalizados. Lo cual nos lleva a pensar si no se está produciendo una paradoja muy peligrosa para la democracia, como es el hecho de que los partidos políticos, legislando según los deseos de la masa de los votantes, puedan contaminar gravemente el propio sistema de la democracia representativa. En otras palabras: si la apelación a «la gente», que puede entenderse como una formulación

inespecífica de la democracia directa, no subvierte de hecho —y dados los inmanejables mecanismos de orientación debidos a las redes sociales y a los medios de comunicación de masas— la estructuración de los poderes en la que se basa la democracia representativa.

2. En segundo lugar, y descendiendo a un aspecto más estrictamente jurídico, se ha analizado en este trabajo el choque, a nuestro juicio evidente, entre los principios de la Prisión Permanente Revisable —en concreto, tal como se articula e incluye en el Código Penal español— y los artículos 10, 15 y 25.2 de la Constitución Española. Es verdad que no hay una especificación expresa contraria a la Prisión Permanente Revocable como tal —pues la Constitución no acoge, para aprobar o rechazar, toda la casuística penal o de otro tipo susceptible de ser valorada en relación con ella—, pero de los valores recogidos en dichos artículos constitucionales, y muy específicamente en el 25.2, se deduce un sistema moral en el que creemos que no tiene cabida el sistema de punición referido, salvo que se fuerce interesadamente.

3. Por último, el tema que creo más interesante y que permite una defensa sólida de la ilegitimidad de la Prisión Permanente Revisable es el concepto de prisionización, según el cual los presos que pasen largos periodos en la cárcel sufrirán una serie de perjuicios psicológicos que, a la larga, les impedirán la reinserción en la sociedad, y que se convierten, al cabo de algunos años, en irreversibles. Ello impide que puedan considerarse valederas las razones basadas en la revisión de la pena a partir de unos años de cumplimiento —que en todo caso son muchos, tantos que a menudo supondrían la muerte del penado en la cárcel—: pues se trata, por un lado, de una revisión supeditada al criterio de un juez penitenciario que debe ser consecuente con informes profesionales (que serán desfavorables una vez que el proceso de prisionización haya surtido sus efectos); y, por otro, de una revisión que, de no surtir efecto, de hecho convierte la pena en una cadena perpetua a la que se ha modificado el nombre con criterios eufemísticos y de satisfacción social.

BIBLIOGRAFÍA

- APDH, *Informe sobre la situación de las prisiones en España*, Madrid, Fundamentos, 1999.
- ARRIBAS LÓPEZ, E., «Prisión permanente revisable y reinserción social», *Diario La Ley*, 9144 (2018).
- BAUMAN, Z., *Ceguera moral: la pérdida de sensibilidad en la modernidad líquida*, Barcelona, Paidós, 2015.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- CLEMMER, D., *The Prison Community*, Boston (USA), Christopher Publishing House, 1940.
- CUERDA RIEZU, A., *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales*, Barcelona, Atelier, 2011.
- CUERDA RIEZU, A., «Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión», *Otrosí*, 12 (2012), pp. 29-33.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., «La nueva política criminal española», *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 17 (2017), pp. 65-87.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., A. M. PRIETO DEL PINO y S. SOTO NAVARRO, *La política legislativa penal en Occidente: una perspectiva comparada*, Valencia, Tirant lo Blanch / Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, 2005.
- ECHAZARRA, A., *La delincuencia en los barrios: percepciones y reacciones*, Barcelona, Obra Social «La Caixa», 2014.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., «¿Es inconstitucional la prisión permanente revisable?», I y II, *Almacén de Derecho*, 25 y 28 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://almacenederecho.org/es-inconstitucional-la-prision-permanente-revisable-i/> y <http://almacenederecho.org/es-inconstitucional-la-prision-permanente-revisable-ii/>.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. *et al.*, «Dictamen sobre la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable», en L. Arroyo Zapatero, J. A. Lascuráin Sánchez y M. Pérez Manzano (eds.), *Contra la cadena perpetua*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2016.
- LOZANO GAGO, M.^a L., «La nueva prisión permanente revisable», *Diario La Ley*, 8191 (2013).

- MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Barcelona, Bosch, 1983.
- MARTÍNEZ MORA, G: «Prisión permanente revisable: ¿Derecho penal del enemigo o Derecho penal del acto?», *Diario La Ley*, 8464 (2015).
- NISTAL BURÓN, J., «La nueva pena de “prisión permanente revisable” proyectada en la reforma del Código Penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento», *Revista Aranzadi Doctrina*, 7 (2013), pp. 239-258.
- PONCELA GARCÍA, J. A., «Prisión permanente revisable», en I. Ordeñana Geruzaga y M. Uriarte Ricote, *Justicia en tiempos de crisis*, Bilbao, Universidad del País Vasco / Consejo General del Poder Judicial, 2016, pp. 398-404.
- RÍOS MARTÍN, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, San Sebastián, Sareak, 2013.
- RUBIO LARA, P. Á., «Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad», *Revista Aranzadi Doctrinal*, 3 (2016), pp. 131-172.
- SCHWABE, J., *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán*, Berlín / México D. F., Konrad - Adenauer - Stiftung, 2009.
- SEGOVIA BERNABÉ, J. L., «Consecuencias de la prisionización», *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, 8 (2001), pp. 3-27. Disponible en: http://www.icam.es/docs/ficheros/200404130003_6_7.pdf.